

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-145/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 9 de julio de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-145-2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por ■■■, en representación de ■■■, censado por el estamento de entrenadores en la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), que fue presentado el día 25 de junio de 2024 en el en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, mediante el cual interpone recurso ante este Tribunal, contra “Censo definitivo electoral de la FATM y Acta número 8 de la Comisión Electoral de 21 de junio de 2024”, y siendo ponente D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En la indicada fecha de 25 de junio de 2024, el recurrente presentó escrito de recurso -que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada al día siguiente en el Registro del TADA- en virtud del cual procedía a recurrir el censo definitivo publicado el día 21 de junio en la web oficial y el Acta número 8 de la Comisión Electoral de la FATM.

Considera que son actos contrarios a Derecho por la siguiente motivación:

“Ello porque, en primer lugar , el censo definitivo publicado está fuera de plazo al haberse emitido el censo definitivo previamente según correspondía, en calendario electoral el día 4 de junio como último día para su publicación, y que en la relación anexa del acta 8 de la comisión electoral figuro como jugador, a pesar de haber enviado en tiempo y forma mi elección de estamento a través de un autorizado, y la Comisión Electoral me ha incluido en otro estamento contrario al elegido, atendiendo a la antigüedad de los electores, sin tener en cuenta mi elección”.

Señala que “el Censo elaborado por la Comisión Electoral es nulo, y debe de retrotraerse la elecciones al momento de poder elegir el estamento , y así poder realizar un censo electoral ajustado a derecho y con todas las garantías, sin privación de derechos y respetando el principio de igualdad, pues como se ha dicho anteriormente, el TADA, ANULÓ el criterio de la Comisión Electoral en el sentido que poder permitir la entrega de documentación por un tercero siempre que la solicitud cumpla con los requisitos formales, y todo ello, ante la negativa de la Comisión Electoral de dar cita y poder entregar la documentación personalmente en la Sede de la FATM”.



SEGUNDO.- En el recurso presentado ante este Tribunal se solicita “Que tenga por presentado este escrito, tenga por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo, y ante las resoluciones de los expedientes antes referenciados en las resoluciones del TADA, para garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y el respeto al principio de igualdad se viene a instar impugnación del censo definitivo (segunda versión), así como del acta número 8 , y se proceda a la nulidad del censo definitivo y correcciones que se vienen realizando, debiendo de retrotraerlo al momento de las reclamaciones al censo y fijar un nuevo calendario electoral”.

TERCERO. - Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 1 de julio de 2024.

En dicha documentación se incluye informe remitido por parte de la Comisión Electoral de la FATM, en el que se considera que procede la inadmisión, pues, en relación con el objeto de la reclamación, señala lo siguiente:

«Es la segunda vez que el recurrente interpone el recurso. Es una cuestión ya resulta y estimada por el TADA en la Resolución 106/2024 (sic)».

CUARTO. - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- En primer lugar, antes de entrar en el fondo del asunto, conviene con carácter previo detenernos en analizar si procede la inadmisión que aduce la Comisión Electoral en el presente caso, en cuanto se pudiese tratar de una cuestión ya resuelta y estimada por el TADA en su expediente E-107/2024 (aun cuando erróneamente se refiere al E-106/2024).

Ciertamente, dicho expediente también se originó en un recurso presentado por ■■■, en representación de ■■■, que fue objeto de estimación, en el sentido de proceder la inclusión de este último en el censo especial del voto por correo por el estamento de entrenadores, pero el objeto del mismo fue su recurso contra las actas número 3 y 6 de la Comisión Electoral de la FATM, de fecha 7 y 12 de junio de 2024, que por tal motivo se revocó. En consecuencia, no cabe por este motivo la inadmisión alegada por la Comisión Electoral, pues el presente recurso se presenta contra el “Censo definitivo electoral de la FATM y Acta números 8 de la Comisión Electoral de 21 de junio de 2024”. De forma que no cabe admitir que proceda la excepción procesal de cosa juzgada, dado que el contenido del recurso ahora deducido es distinto al que formalizó el mismo recurrente y dio origen al



Expediente nº 107/2024 de los seguidos ante esta misma Sección del TADA y que fue debidamente resuelto y estimado en reciente sesión de fecha 25 de junio de 2024.

TERCERO.- El objeto del recurso es el censo publicado el día 21 de junio de 2024 en la web oficial de la FATM, así como el Acta número 8 la Comisión Electoral de la FATM, por considerarse contraria a Derecho, señalando que “sigue sin acatar las resoluciones del TADA”.

No obstante, el recurrente no acredita las irregularidades denunciadas en el censo, acreditándose en el expediente que el censo publicado el día 21 de junio se publicó como consecuencia de la modificación instada por el propio TADA, ni las ilegalidades aducidas del Acta número 8 de la Comisión Electoral, que es relativa a correcciones, la determinación del censo especial de voto por correo y la asignación a estamentos en orden a la antigüedad -art. 16.4 de la Orden 11 de marzo de 2016-.

Como ya indicado este Tribunal reiteradamente, cualquier incidente en materia electoral sigue un procedimiento que se reputa de cognición limitada por cuanto trata de garantizar la legalidad durante el proceso electoral, que no exista merma alguna en el ejercicio de los derechos fundamentales al acceso, participación en el proceso electoral en condiciones de igualdad de todos los aspirantes e interesados. No obstante, lo anteriormente indicado, cualquier denuncia exige un mínimo acerbo probatorio, al menos ciertos indicios que puedan permitir deducir una posible infracción de la legalidad que en este supuesto se quedan en meras afirmaciones que no se sustenta en prueba alguna, quedando sin consistencia tales manifestaciones que sólo pueden obtener el valor de hipótesis. A la vista expuesto, y tras el examen del contenido del recurso, se evidencia que no sólo carece de esas mínimas exigencias probatorias, sino que se basa en meras conjeturas, suposiciones y/o una interpretación subjetiva sin sustento documental que permita admitir en el presente expediente las irregularidades del acta, la ilegalidad del censo publicado el día 21 de junio de 2024 en la web oficial de la FATM o el no acatamiento de las resoluciones del TADA.

En todo caso, se ha de indicar que la legalidad del procedimiento electoral se ha de entender garantizada con el uso del derecho que han hecho los interesados –como ya realizó el recurrente en el recurso que dio lugar al Expediente E-107/2024-, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.7 de la Orden de 11 de marzo de 2016, de interponer recurso ante este Tribunal contra los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral de la FATM.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por ■■■, en representación de ■■■, contra el Censo definitivo electoral de la FATM y el Acta número 8 de la Comisión Electoral de 21 de junio de 2024.



La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Don Santiago Prados Prados